



PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES DE MÉRITO - RAD: 2024-01122-00

Desde julian camilo vergara <margenlegal.v@gmail.com>

Fecha Lun 27/01/2025 2:43 PM

Para Juzgado 29 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@gdo.com.co <info@gdo.com.co>;
notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (893 KB)

DESCORRE EXCEPCIONES GASES DE OCCIDENTE.pdf;

No suele recibir correo electrónico de margenlegal.v@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Señores

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE

[J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

L.C

REF: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES DE MÉRITO

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ANDREA CÁTERIN MASMELAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: GASES DE OCCIDENTE NIT. 800 167 643-3
RADICADO: 2024-01122-00

Cordial Saludo,

JULIÁN CAMILO VERGARA CAICEDO, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.459.066 de Jamundí Valle, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 255.185 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de la citada demandante, muy comedidamente, por medio del presente escrito, me permito descorrer las excepciones propuestas por la parte demandada conforme, los argumentos que expongo en documento adjunto.

Señores
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
L.C

REF: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES DE MERITO

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ANDREA CÁTERIN MASMELAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: GASES DE OCCIDENTE NIT800 167 643-3
RADICADO: 2024-01122-00

Cordial Saludo,

JULIÁN CAMILO VERGARA CAICEDO, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.459.066 de Jamundí Valle, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 255.185 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de la citada demandante, muy comedidamente, por medio del presente escrito, me permito recorrer las excepciones propuestas por la parte demandada conforme, los argumentos que expongo a continuación:

Primera excepción.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA”

La presente excepción pierde fundamento si se tiene en cuenta, que la señora Andrea Cáterin Mámaselas, en su condición de inquilina del inmueble ubicado en la calle 45, carrera 86 – 75, torre 4 apto 501 Parques del Lili de Cali Valle, a la luz de la orden de trabajo del día 20/01/2020, de la empresa Gases de Occidente, fue quien reportó la anomalía que se presentaba en el suministro del servicio de gas, así se desprende de dicho documento:

Comentario de la orden	TEL 3206062147 ATENDIO GABRIEL ROJAS CONDICIONES DE VENTILACION OBSTRUIDAS POR PARTE DEL USUARIO FUGA EN CONEXIONES DE CLAENTADOR CM SM//SUSPENDIDO - 3232962791 CEL ANDREA MASMELA - SOLICITA CERTIFICACIÓN (CONDICIONES DE VENTILACION OBSTRUIDAS POR PARTE DEL USUARIO FUGA EN CONEXIONES DE CLAENTADOR CM SM) FAVOR COMUNICARSE ANTES DE IR PARA PACTAR VISITA, PREDIO PERMANECE SOLO(SC) TIEMPO DE PRESTACIÓN 1 A 12 DH - NOTIFICACIÓN: INGRID MORALES TELF 3153272730 // JEISONDC //Cometario registrado al legalizar la Orden No. 72213347: TEL 3206062147 ATENDIO GABRIEL ROJAS CONDICIONES DE VENTILACION OBSTRUIDAS POR PARTE DEL USUARIO FUGA EN CONEXIONES DE CLAENTADOR CM SM //53 - RI-FUGAS MAYORES A 1.000 PPM EN CONECTOR FLEXIBLE 68 - AG-RECINTO CONFINADO ///N.C. TEL:3153272730, FUGA EN VALVULA INTERNA ESTUFA #264962
------------------------	--

En concordancia con lo anterior, la parte demandada en su contestación, reconoció que la inquilina del apartamento, fue quién reportó la ausencia de servicio de gas, cuando señala:

Por todo lo expuesto, se precisa que efectivamente el inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, presentaba los siguientes factores:

- i) Para enero del 2020 la vivienda no registra datos de consumo, razón por la cual se suspende el servicio de gas domiciliario en dicho inmueble.
- ii) El 19 de enero del 2020, por parte del inquilino del apartamento descrito, se efectuó un reporte por no servicio del gas.

Por la anterior evidencia que además reposa en el expediente, es claro, que la excepción propuesta por la demandada, pierde validez, teniendo en cuenta que, más allá de acreditar ser propietaria o no del inmueble en el que se presentó el siniestro, la Sra. CÁTERIN MASMELES, fue quién reportó las inconsistencias en el servicio y se le asignó la condición de inquilina por parte del apoderado de la demandada, en consecuencia, fue la víctima directa de los daños causados.

En materia de responsabilidad Civil para que se configure responsabilidad de resarcimiento y legitimación en la causa por activa, resulta necesario acreditar la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño que se ocasione a la víctima. De la evidencia citada se concluye que tales supuestos concurren en el caso puesto a consideración del despacho.

El daño causado a la inquilina CATERIN MASMELES y a la propiedad que tenía en posesión, se evidencia en el acta de visita al siniestro realizada por parte de funcionarios de la empresa demandada, del día 24 de enero del 2020, donde hacen un breve reporte de los daños materiales, acápiteme, que la parte demandada yendo en contra del principio de lealtad procesal, cerceno para dejar por fuera de las pruebas de su contestación, pero que resulta importante traer a colación:

Se encuentra contradictorio que la entidad demandada, al inicio de su escrito solicite sentencia anticipada y termine solicitando la práctica de tres (3) testimonios de funcionarios pertenecientes a la enjuiciada, además de solicitar la práctica de un dictamen pericial que pretende aportar en un término inferior a dos (2) meses, tal discordancia, en particular la solicitud de practica de pruebas, presume falta de seguridad en lo contestado, si se tiene en cuenta, que cercena documentos para que el despacho no tenga conocimiento del contenido completo.

Por lo anterior, resulta pertinente manifestar al despacho que, en esta oportunidad la parte demandante, coadyuba enfáticamente la solicitud de dictar sentencia anticipada esgrimida por el apoderado de Gases de Occidente. Sírvasse señor Juez dictar sentencia anticipada con la claridad de los supuestos fácticos, jurídicos y probatorios obrantes en el expediente.

La evidencia es contundente para acreditar la plena legitimación en la causa que le asiste a la Sra. ANDREA CÁTERIN MASME LAS RODRÍGUEZ, para demandar el resarcimiento de los perjuicios causados, por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho, desestimar la presente excepción, en consecuencia, se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda.

Segunda excepción.

“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA”

En la presente excepción, el extremo pasivo de la litis pretende endilgar la ocurrencia de los hechos, a una presunta reconexión del servicio por parte del usuario. Situación que pierde fundamento, si se tiene en cuenta, que es la misma usuaria quien llama a la empresa Gases de Occidente, el día 19 de enero del 2020, y reporta que se encuentra sin servicios de Gas, en consecuencia, cabe preguntarse, sí la demandante tuviese esas facultades y/o experticia, no habría tenido la necesidad de realizar el reporte y solicitar la verificación por parte de la empresa prestadora del servicio de Gas.

La entidad demanda alude unos presuntos actos de auto reconexión del servicio por parte del usuario en el año 2016 y 2021, pero no demuestra documentalmente, que para dichas fechas haya sido la señora ANDREA CÁTERIN MASME LAS, la persona que se encontraba residiendo en el predio

siniestrado, y que haya sido ella quién realizó dichos actos, por lo demás fraudulentos, contrario a ello, se reitera que en el documento orden de servicio, se evidencia, qué en efecto fue la demandante quien diligentemente realizó vía telefónica el reporte de la anomalía y que se encontraba sin servicio de Gas, por tal razón, el argumento de eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima por auto reconexión del servicio pierde plena validez.

(Documento Orden de Servicio con registro de llamada de la Sra. ANDREA CÁTERIN MASMELES reportando ausencia de servicio de gas y solicita certificación)

Comentario de la orden	TEL 3206062147 ATENDIO GABRIEL ROJAS CONDICIONES DE VENTILACION OBSTRUIDAS POR PARTE DEL USUARIO FUGA EN CONEXIONES DE CLAENTADOR CM SM//SUSPENDIDO - 3232962791 CEL ANDREA MASMELA - SOLICITA CERTIFICACIÓN (CONDICIONES DE VENTILACION OBSTRUIDAS POR PARTE DEL USUARIO FUGA EN CONEXIONES DE CLAENTADOR CM SM) FAVOR COMUNICARSE ANTES DE IR PARA PACTAR VISITA, PREDIO PERMANECE SOLO(SC) TIEMPO DE PRESTACIÓN 1 A 12 DH - NOTIFICACIÓN: INGRID MORALES TELF 3153272730 // JEISONDC //Cometario registrado al legalizar la Orden No. 72213347: TEL 3206062147 ATENDIO GABRIEL ROJAS CONDICIONES DE VENTILACION OBSTRUIDAS POR PARTE DEL USUARIO FUGA EN CONEXIONES DE CLAENTADOR CM SM //53 - RI-FUGAS MAYORES A 1.000 PPM EN CONECTOR FLEXIBLE 68 - AG-RECINTO CONFINADO ///N.C. TEL:3153272730, FUGA EN VALVULA INTERNA ESTUFA #264962
------------------------	--

De otra parte, cabe preguntarse, por qué el servicio de gas se suspende directamente por la empresa de demandada por falta de certificación e inactividad en el consumo, y posteriormente se envía un técnico para que verifique la situación en virtud de la solicitud de control por suspensión del servicio realizada por la demandante. Ante este escenario, resulta evidente que el suministro de gas se tuvo que reconectar para realizar las pruebas y haber identificado las dos fugas descritas, 1. en el calentador y 2. en la estufa, lo que concluye que así la entidad demandada pretenda excusar su responsabilidad indicando que los documentos diligenciados señalan que aparentemente el servicio se debía dejar suspendido, esto solo sucedió en los documentos, habida cuenta que después de la visita del técnico y las pruebas realizadas se presentó el incendio por las fugas enunciadas.

Los documentos soporte de la visita técnica del día 21, son claros en describir una presunta suspensión del servicio, pero no indican en ningún aparte, que efectivamente se haya materializado, así como tampoco advierten sobre los riesgos que se presentan para los habitantes del apartamento, que sucedieran incendios como el ocurrido, e intoxicaciones por inhalación de Gas en lugar cerrado como lo es un apartamento.

Lo demostrado en las pruebas obrantes en el expediente, es que las recomendaciones y prevenciones de semejantes peligros brillan por su ausencia, y que, en efecto así la demandada predique que el servicio se dejó suspendido, la realidad muestra que se presentó una conflagración por la fuga detectada, sin que efectivamente se haya dejado suspendido el servicio.

Lo anteriormente enunciado cobra relevancia si se tiene en cuenta el informe de visita al siniestro del día 24 de enero del 2020, donde el técnico que realiza la inspección, en ningún lado determinó, que el incendio se haya presentado por una auto reconexión del servicio de parte de la usuaria. Por el contrario, evidencia que efectivamente se presentó una conflagración, por una fuga de gas, posterior a una revisión donde se tuvo que reconectar el suministro del servicio para realizar las pruebas e identificar las anomalías, sin que en ello haya intervenido la demandante. En consecuencia, solicito respetuosamente al despacho, se sirva desestimar la presente excepción propuesta por la parte demandada y en su defecto se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda.

Tercera excepción.

“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE GASES DE OCCIDENTE POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL”

La presente excepción guarda estrecha correlación con la anteriormente contestada, por lo que casi que se responde en similares postulados. En esta oportunidad resulta pertinente demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y su convergencia en el caso puesto a consideración del despacho, a fin de determinar la ocurrencia del daño y obligatoriedad de resarcimiento en cabeza de la demandada.

En ese orden de ideas, se reitera que, dentro del expediente, se encuentra acreditado en el documento orden de servicio, que para el día 19 de enero del 2020, la Sra. ANDREA CÁTERIN MASMELES, fue quien reportó las anomalías y desconexión del suministro de Gas; sí ella hubiese contado con la experticia de auto reconectar el servicio, no lo habría reportado a la empresa encargada, por lo que la tesis de una presunta culpa exclusiva de la víctima por auto reconexión del suministro, pierde validez.

En segundo lugar, se tiene suficiente registro que efectivamente la entidad demandada para el día 21 de enero del 2020, remitió un técnico para que inspeccionara la situación reportada, quién necesariamente, si el servicio se encontraba suspendido, tuvo que reconectarlo para realizar las pruebas e identificar las fugas. Que en efecto diligenció unos formatos en los que sugiere, que el defecto es crítico y requiere dejar inactivo el suministro, pero en la realidad tal maniobra no se perfecciono por parte del técnico adscrito a la entidad demandada, habida cuenta que para el día 24 de enero se presentó la conflagración objeto de controversia.

En igual sentido se tiene, que el técnico diligencia los formatos, pero no deja observaciones, recomendaciones y/o advertencias respecto de los riesgos inherentes a los habitantes del domicilio frente a los hallazgos encontrados, simplemente sugiere a la demandante que se comuniquen con la empresa para coordinar las reparaciones pertinentes.

En el espacio que se tenía para haber realizado tales advertencias a los residentes del apartamento, simplemente consigna, que: “calentador no funciona y fuga en la válvula que conecta gas a la estufa”, como se evidencia:

Observaciones exclusivamente asociadas a la evaluación de la conformidad	Calentador NO Funciona.
	Fuga en válvula que conecta gas a estufa.

En el documento orden de servicios, igualmente el espacio en el que la empresa demandada pudo haber advertido a los residentes del hogar sobre los riesgos inherentes a la manipulación de los electrodomésticos hasta tanto no se certificara el servicio, se omitió por completo informar respecto a semejantes peligros, como se ilustra:

OBSERVACIONES DE LA ORDEN
ENTREGA DE LA INSTALACION

En la visita de inspección al siniestro del día 24 de enero del 2020, por parte personal adscrito a la demandada, no se estableció en el reporte técnico, que el servicio haya sido reconectado por la usuaria, por lo que dicha hipótesis es meramente subjetiva, por el contrario, el mencionado informe constata la existencia de un siniestro ocasionado por la fuga de gas evidenciada por un técnico de la entidad demandada, que pese a ello no advirtió de los peligros a los habitantes del hogar, y que en consecuencia se causaron una serie de perjuicios materiales con ocasión del siniestro, cómo se evidencia:

5. MATERIALES Y OBRA CIVIL			
Item	Cantidad	Descripción	Observaciones
A GDO P-1	1	Callamita telefónica grado de envase UN a pesos de 1 a 12 días hábiles	
		Subestación eléctrica, transformador, extractor de aceite, calentador de agua, motor eléctrico, puerta de la cocina, gabinetes y equipos electrónicos como computadora de mesa (2) impresora y minicomputadora.	

Tipo de soldadura: (aplica para redes externas)

Socket ☐ Tope ☐ Electro ☐

Apoyo Contratista ☒ Si ☐ No

Orden de trabajo _____

identificación del equipo: _____

Cobro: SI ☐ NO ☒ Valor \$ _____ No Cuotas _____

El suscriptor y/o usuario autoriza a Gases de Occidente S.A. ESP para que compa los defectos encontrados a sus instalaciones y los costos sean cobrados en la factura mensual del gas

Nombre del Cliente: _____ Firma y Cédula: 1144162843

Nombre Técnico: _____ Legalizado por: _____

CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE BODEGA 2 PISO 3 - PBX 4187300 - 6847333 - FAX 4187345
SANTIAGO DE CALI
LINEA DE EMERGENCIAS 164

Versión: 2
Vigencia: 25-10-2011

Por lo anterior, en el presente concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en cabeza de la demandada, si tenemos en cuenta que el **elemento hecho** por acción u omisión, se representa en que el técnico adscrito a la entidad demandada tuvo que haber reconectado el suministro de gas para realizar las pruebas, y pese a que diligencio haber dejado suspendido el servicio, esto no se materializó, en razón a que posteriormente se presentó una conflagración. Que en los formatos establecidos no dejó advertencias y/o recomendaciones explícitas a los habitantes del hogar sobre las prohibiciones y riesgos en que se encontraban hasta tanto no recibieran las certificaciones de la empresa demandada.

El **elemento daño** se presenta indiscutiblemente en la conflagración del día 24 de enero del 2020, la cual se encuentra debidamente documentada por la entidad demandada como anteriormente se citó, y **la relación de causalidad** entre uno y otro, cobra fundamento en el actuar imprudente por parte del técnico que realizó la visita del día 21 de enero del 2020, que

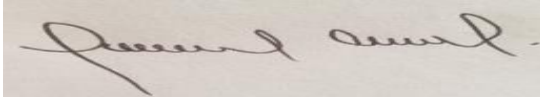
presumiblemente no materializó la suspensión del servicio y no dejó advertencias, pese a que los formatos contaban con espacios para su diligenciamiento.

En consecuencia, de lo anteriormente planteado, solicito al despacho se sirva declarar no probada la presente excepción y en su defecto sírvase acceder a las pretensiones de la demanda.

Referente a las demás excepciones planteadas por el extremo pasivo, no emitiré pronunciamiento, más qué, el hasta aquí el expuesto, dejando a consideración del despacho la tasación de una eventual condena con base en los criterios de apreciación, el principio de la sana crítica y libertad probatoria que contempla nuestro ordenamiento procesal respecto de los documentos aportados al plenario.

En los términos anteriormente descritos, emito pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

De usted comedidamente – firmado por,



JULIÁN CAMILO VERGARA CAICEDO
C.C No. 1.112,459.066 de Jamundí Valle
T.P No. 255.185 del C.S.J
Correo: margenlegal.v@gmail.com
Teléfono: 315 874 9292
Apoderado parte demandante